

La responsabilidad ejercida por la prescripción de la acción del cobro en sede administrativa por multas y sanciones de tránsito y transporte¹

por: Maura Lorena Soto Soto²

Resumen

La prescripción de la acción del cobro, declarada por parte de una entidad o autoridad administrativa trae consigo una serie de miedos e incertidumbre en el funcionario por la posible responsabilidad fiscal o disciplinaria que esta pueda contraer; parte de ello radica, en el desconocimiento del procedimiento administrativo, ya que en materia de tránsito y transporte confluyen una serie de normas y precisiones jurisprudenciales frente al término para ejecutar la acción del cobro.

Este trabajo, está encaminado a orientar el actuar administrativo en procedimiento de cobro coactivo en materia de tránsito y transporte, pues, aunque veremos que la estadística nacional desborda la capacidad humana para la ejecución del recaudo por la imposición de multas, este último debe ser un salvavidas para el funcionario, sin dejar de lado la responsabilidad legal y reglamentaria del deber hacer en la administración, agotando todo el procedimiento coactivo determinado en el Estatuto Tributario, respetando los postulados constitucionales del administrado.

Palabras clave: Responsabilidad, cobro coactivo, multas, sanciones, prescripción.

Abstract:

The prescription of the collection action, declared by an entity or administrative authority brings with it a series of fears and uncertainty in the official due to the possible fiscal or disciplinary responsibility that this may incur; Part of this lies in the ignorance of the administrative procedure, since in matters of transit and transport a series of rules and jurisprudential clarifications converge on the term to execute the collection action.

This work is aimed at guiding the administrative action in the coercive collection procedure in the matter of transit and transport, because, although we will see that the national statistics exceed the human capacity for the execution of the collection due to the

¹ El siguiente es un artículo de revisión, elaborado para optar el título de especialista en Derecho Administrativo.

² Abogada. Egresada de la Universidad Surcolombiana, maural-sotos@unilibre.edu.co

imposition of fines, the latter must be a lifesavers for the official, without neglecting the legal and regulatory responsibility of the duty to do in the administration, exhausting all the coercive procedure determined in the Tax Statute, respecting the constitutional postulates of the administered.

Keyword: Responsibility, Coercive collection, fines, penalties, prescription.

Introducción

Este trabajo tiene como objetivo visualizar, la tensión jurídica que viven las entidades territoriales en el ejercicio de la jurisdicción coactiva frente al fenómeno de prescripción, especialmente, en las sanciones impuestas por violación de la norma de tránsito y transporte en Colombia, vs la responsabilidad fiscal al declarar la extinción de la obligación a través del fenómeno de la prescripción.

Para empezar a hablar del fenómeno de la prescripción, tenemos que abordar inicialmente, la jurisdicción coactiva que ejercen las entidades territoriales, especialmente en el tema que nos ocupa, pues bien, el artículo 140 del código nacional de tránsito y transporte el cual indico “que los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil” (Ley 769 de 2002), es decir dio instrucción a las entidades de ejercer la jurisdicción conforme a las normas de código de procedimiento civil, sin embargo, sería otro tema de investigación determinar cuáles fueron las causales que llevaron al congreso y a las entidades territoriales obedecer la ley 1066 del 29 de julio de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” la cual, a través **del** artículo quinto estableció el procedimiento coactivo administrativo que debían orientar las entidades públicas que ejercieran dentro de sus competencias la recaudación de dineros a nivel nacional, territorial, los organismos autónomos entre otros, ordenando la adopción del procedimiento establecido el estatuto Tributario Nacional decreto 624 del 30 de marzo de 1989.

Esta ley además de direccionar la función jurisdiccional administrativa a través de las reglas descritas en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, puso en sintonía la coordinación entre la ley especial y procedimiento, pues este, ha sido un elemento que para las autoridades de tránsito que ejercen la jurisdicción coactiva denota una confusión entre los términos que se deben aplicar para solicitar la prescripción de la acción de cobro conforme a lo establecido en el procedimiento coactivo.

Ahora bien, para llevar a cabo el presente ejercicio académico, es necesario trazar como hipótesis las siguientes afirmaciones:

- El ejercicio coactivo de las entidades territoriales especialmente en el cobro de multas de tránsito por el número de infractores, sobrepasa la capacidad humana de ejercer completamente y en debida forma el debido proceso, configurándose con el tiempo la prescripción.
- Los infractores de tránsito son personas con un nivel de educación muy precario, elemento que define el desconocimiento de las infracciones determinadas en la ley 769 de 2002.
- El ejercicio coactivo ejercido por las autoridades de tránsito y transporte, evitan la prescripción desarrollando un procedimiento alejado del proceso coactivo determinado por la ley, sin extremos temporales de cobro.
- Conceder por parte de una autoridad administrativa la prescripción de la acción del cobro de una multa de tránsito, trae consigo, investigaciones fiscales, permitiendo que el funcionario evite a toda costa conceder la prescripción, aunque esta cumpla con los presupuestos para otorgarla y la obligación sea de difícil cobro.

El presente trabajo deberá enfocarse en el estudio del derecho de la persona a solicitar ante las autoridades territoriales la extinción de la acción del cobro cuando se cumplen los presupuestos legales para declararse y el deber del ejercicio del funcionario.

La tensión permanente hacia el Servidor, que tiene en sus manos la decisión de declarar probada una prescripción, es decir la pérdida de oportunidad de ejercer el cobro, por diversas causas que deberán identificarse en el presente trabajo, llevan a estos a tener presente una puja interna en la función del ejercicio público y la responsabilidad fiscal que conlleva la no recuperación de los recursos y posible repetición en su contra, hasta el temor de una investigación disciplinaria por la omisión del deber.

En consecuencia, de lo expresado en párrafos anteriores, es necesario tener claro los conceptos y el alcance de cada uno de los elementos que hacen parte de esta investigación, los cuales deben identificarse de la siguiente manera: concepto de prescripción, jurisdicción coactiva y responsabilidad fiscal.

Del mismo modo, una vez desarrollados los conceptos arriba mencionados y con la claridad conceptual, se tomará una muestra de los pronunciamientos y estadísticas sobre prescripción que la Contraloría General y Departamentales, las Secretarías de tránsito y transporte o movilidad, han presentado para ofrecer un panorama sobre la situación actual sobre la jurisdicción coactiva frente a la prescripción de la acción del cobro.

La inevitable resistencia al cambio, a pesar de la constitucionalización del derecho y el temor permeado y fundado en nuestros funcionarios han permitido que aún se arraiguen al sistema legal, con argumentos ya escuetos, alejados del procedimiento por encima del deber constitucional, temerosos de sanciones futuras por lo que puede considerarse omisión del deber; Aunque el actuar de estos, este en contravía del derecho de la persona siendo esta la parte más débil del proceso coactivo.

Con todo lo anterior, es mi interés responder a la siguiente inquietud suscitada del ejercicio práctico del qué hacer del funcionario que ejerce la jurisdicción coactiva en este sentido: **¿Tiene siempre responsabilidad fiscal el funcionario que declara probada la prescripción de la acción del cobro en sede administrativa por multas y sanciones de tránsito y transporte?**

El presente ejercicio académico, busca interpretar el actuar administrativo frente al proceso coactivo por multas de tránsito y transporte, sus alcances y temores frente a la prescripción y la responsabilidad que puede generar, para ello, se realizará un estudio de pronunciamientos administrativos para realizar un exposición comparativo y posteriormente desarrollar un análisis descriptivo.

Como consecuencia de lo anterior, el objetivo principal de este ejercicio es determinar la unificación de criterios y la responsabilidad ejercida por la prescripción de la acción del cobro en sede administrativa por multas y sanciones de tránsito y transporte a través de estudios de casos; del mismo modo, se atenderán unos postulados específicos que serán desarrollados a lo largo de presente trabajo I) Recopilar los antecedentes históricos y jurídicos de la jurisdicción coactiva en las Entidades territoriales en Colombia. II) Establecer a través de la literatura tanto jurídica como doctrinaria, el desarrollo del

fenómeno de la prescripción y las garantías de la persona y III) Determinar la responsabilidad Fiscal por la operancia de la prescripción en la jurisdicción coactiva en temas de tránsito y transporte a través de estudio de caso.

Discusión

La jurisdicción coactiva en las entidades territoriales en Colombia

La jurisdicción coactiva en las entidades territoriales, es la facultad otorgada por la ley para ejercer la acción del cobro de las obligaciones bien sea derivada de la prestación de un servicio o de la imposición de una sanción o multa, a través de un procedimiento establecido.

Sin embargo, la Corte constitucional ha definido la jurisdicción coactiva como un privilegio otorgado por la ley a través de la facultad de hacer efectivo el cobro de las obligaciones:

“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales” (C.cont, C-666/00, Hernández, J.)

En fin, sobre el concepto y/o definición de jurisdicción coactiva podríamos realizar un listado de autores que han abordado el tema, Laverde, José y Franco. Luis (2014), Laura Enríquez (2012), el maestro Parra Ortiz (2010) (2021) Escobar, Edgar (1999) y otros más que podríamos enumerar, así mismo, encontramos trabajos de monografía y/o tesis de maestría y artículos de investigación entre los cuales encontramos a Castaño, Diana (2018), Morales, Edwar y otros (2020), igualmente la jurisprudencia ha definido el concepto de cobro coactivo desde diferentes aristas dejando claro el poder de ejecución de la administración en los procesos de cobro concepto por ejemplo:

“En efecto, la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales.

Su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor y su fundamento jurídico radica en el principio de ejecutividad de los actos administrativos”. (C.const, C-021/2004, Monroy , M).

Del mismo modo, el antiguo decreto 01 de 1984 en su artículo 64 sobre el Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos estableció que la firmeza de los actos administrativos permite la ejecutoriedad de este, contra de los demandados:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

Para concluir, sobre el concepto de cobro coactivo administrativo se ha ejemplarizado de manera notoria tanto en la jurisprudencia, doctrina y monografías hecho que nos permite tener claridad del poder que tiene la administración cuando tiene en frente la oportunidad jurisdiccional de iniciar un proceso de cobro.

Ahora bien, iniciaremos abordando este trabajo desde una mirada jurídica dejando atrás el concepto ya abordado. El origen del proceso de cobro coactivo tiene hacedero en el decreto 2503 de 1987 (sin dejar atrás los antecedentes históricos de la doctrina) el cual es modificado a través del decreto 624 de 1989 llamado Estatuto Tributario, el maestro Parra Ortiz (2010) en “El proceso administrativo Coactivo” (pág. 1 y 2) ha realizado un recuento histórico de este proceso en Colombia, el cual abordaré desde su trabajo. Después del Estatuto tributario, la Ley 6 de 1992 por medio del cual se expiden normas en materia tributaria, otorgó facultades para emitir títulos de deuda pública interna y otros; trajo consigo elementos importantes que modifíco el Estatuto tributario en su capítulo V denominándolo Procedimiento Administrativo de Cobro, elemento que sacó de la esfera jurisdiccional el proceso, lo anterior en el entendido de las obligaciones fiscales.

Más adelante, tras la implementación del decreto Ley 624 del 89 y algunas modificaciones realizadas al procedimiento administrativo de cobro coactivo, las Entidades Territoriales y Departamentales adoptaron este procedimiento aplicado en la DIAN, para ejercer la acción del cobro frente a la necesidad propia de la cartera, para el caso en concreto la ley 383 de 1997 y la Ley 788 de 2002, indicaron que los departamentos,

municipios y distritos aplicarían el procedimiento administrativo en el recaudo propio del recaudo de sus impuestos.

Ahora bien, el boom del recaudo lo traería la ley 1066 de 2006 en su artículo 5 señalando que:

*“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. **Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.**”* negrita y subrayado por fuera de texto.

Si bien, lo he indicado en el desarrollo del presente texto, la necesidad de contener un procedimiento propio para el recaudo de la cartera proveniente de recursos propios por obligación legal o imposición, el ahora texto señalado en el párrafo anterior sería la solución a la puesta en marcha para ejercer la acción del cobro en sede administrativa, pues el artículo quinto de la citada ley indico que todas las entidades públicas que tengan a su cargo de manera permanente el ejercicio de recaudar rentas o caudales públicos deberán aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La jurisdicción administrativa coactiva y el cobro de multas de tránsito

Cuando la ley introdujo la obligación de recaudar caudales públicos, introdujo en ella, toda actividad pública que indique el ejercicio de recaudo que para el caso que nos ocupa, acobijó, el procedimiento administrativo de cobro coactivo para el cobro de las multas de tránsito y transporte indicado en la ley 769 de 2002.

Ahora, una vez aclarado un poco el desarrollo del proceso administrativo coactivo, nos adentraremos al proceso indicado en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, anterior a la ley 1066 de 2006 que ya traía consigo el procedimiento a aplicarse en la recuperación de cartera de las multas impuestas por la violación del código de tránsito y transporte, sobre el cual indicaremos lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.”

Esta norma, trajo consigo una disposición al determinar que podrán hacerse efectivas las multas impuestas por las infracciones al código 769 de 2002 a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que establezca el procedimiento sobre ejecuciones fiscales en el código de procedimiento civil; dos elementos importantes a indicar en el presente trabajo: I) se debía acudir a la jurisdicción coactiva para reclamar las deudas impuestas por infracción al código Nacional de Tránsito y II) La acción del cobro debía establecerse conforme a lo indicado sobre ejecuciones fiscales que indicará el código de procedimiento civil; es decir, este último nos indica que pese al desarrollo normativo determinado en la ley 383 de 1997 y la Ley 788 de 2002, la imposición de las multas y su deuda podría determinarse harían parte de la naturaleza fiscal de la Entidad territorial, conforme a lo puntualizado en el artículo 140 arriba descrito.

Acudir a la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las multas impuestas por las infracciones al código de tránsito sería algo tedioso según el costo-beneficio por la cuantía determinada en cada multa, sin embargo, dejarla de ejecutar, también traería consigo una investigación disciplinaria por omisión al deber del servidor y con ello sanciones fiscales. Todo esto, parece se resolvió con la llegada de la ley 1066 de 2006, sin embargo, dejó en el aire la confusión de la naturaleza de la multa, que por cuestión de ley la absorbió como una deuda de carácter fiscal.

Desde la entrada en vigencia de la ley que determinó el procedimiento administrativo de cobro coactivo para la normalización de la cartera pública se vino desarrollando el procedimiento conforme a las normas establecidas en el artículo 822 y ss evitando la prescripción de la acción del cobro conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Es decir que, en articulación con el artículo 159 de la ley 769.

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)”

Si el párrafo segundo del artículo 159 indicó que las infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho, no indicó, cuál sería la prescripción de la acción del cobro una vez iniciado el procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se entendió debía ser el indicado en el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 817 antes de la modificación realizada por la ley 1739 de 2014 o al menos eso es lo que trataremos de dilucidar en el presente trabajo.

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años”

Con todo lo anterior, y al abordar este punto, debemos entrever que el artículo 140 de la ley 769, aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico, determinó antes de la ley 1066 de 2006 que el procedimiento de cobro coactivo debía ejercerse conforme a lo determinado a las

ejecuciones fiscales del código de procedimiento civil, y más aún con la entrada en vigencia de la ley 1066 trajo consigo el procedimiento a aplicar conforme a la ejecución de las acciones fiscales, en otras palabras, podríamos afirmar que hasta ahora estaríamos hablando, que una vez iniciado el proceso de hacer efectivo el cobro de una multa a través de la jurisdicción coactiva, esta dejaría de ser una simple multa y convertirse en una deuda fiscal o tributaria con arreglo en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional o al menos esto es lo que se ha evidenciado en diversos pronunciamientos desarrollados en las Autoridades de tránsito que ejercen la acción coactiva, sobre el cual pondremos en estudio tres casos a analizar en el presente trabajo de diferentes autoridades de tránsito del país.

Frente al estudio de casos, vemos que se ha estudiado el presente tema desde diversas perspectivas como es el caso de los egresados de la Especialización en Derecho administrativo de la Universidad Libre sede Pereira los señores “Obando, Jhony. Sandoval, Jhon. y Cruz William. Declaratoria oficiosa de la prescripción de los actos administrativos sancionatorios en materia de tránsito, en el instituto municipal de tránsito de Pereira, año 2008 – 2017” donde en su consulta investigativa la oriento en la etapa previa al cobro coactivo, es decir enmarcada en los primeros tres años en que se impone la oportunidad procesal para la administración de iniciar el procedimiento de cobro.

Como quiera, que el presente apartado del trabajo busca definir la acción del cobro y su procedimiento debemos acentuar el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2006 dentro del proceso SENTENCIA Nº 11001-00-00-000-1997-02002-01, cuyo magistrado ponente fue Darío Quiñonez Pinilla, el cual indico con reiteración *“que la jurisdicción coactiva donde se persiga la ejecución de multas impuestas por violación de normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002” (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002)*

Del mismo modo, la misma jurisprudencia clarificó el contenido en el artículo 159 cuando, establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

“Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretenda el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Así las cosas, para efectos de la contabilización

del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término empiece a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago". (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002).

La anterior, precisión debe darse, en el entendido que debemos definir el término que tiene la Administración para aplicar el procedimiento de cobro coactivo una vez se inicie el proceso conforme a las normas establecidas, la jurisprudencia y la unificación de criterios desarrolladas dentro de los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte dentro del cual tenemos el concepto 20191340341551 el cual nos indicó lo siguiente:

"Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando:

No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público"

Así las cosas, nos queda claro, que estamos ante un proceso administrativo de cobro coactivo especial, con un término establecido para iniciar la acción del cobro de 3 años y los mismos comenzarán a correr una vez se notifique el mandamiento de pago para adelantar el procedimiento establecido en el estatuto Tributario Nacional, claro está que sin que opere el término de prescripción.

La notificación en el proceso administrativo de cobro coactivo

La notificación es a la luz del artículo 29 de la Carta Política una garantía procesal bien sea en sede jurisdiccional o administrativa, mediante el cual se comunica los diversos pronunciamientos de la administración a sus administrados.

En palabras del maestro Parra Ortiz (2010)“La notificación del acto administrativo como regla general, es el mecanismo mediante el cual se dan a conocer las decisiones de la administración, es decir es la garantía que tienen los administrados de conocer las decisiones u obligaciones que la administración pretende hacerle efectivas o las determinaciones tomadas, respecto de la impetración de peticiones o recursos o cualquier otra respuesta a una petición efectuada por el administrado y que se genera sobre actos particulares y concretos.”

Aunque hablamos de la oportunidad de dar a conocer las actuaciones de la administración, también es la forma de enterar a un tercero de algún procedimiento adelantado en su contra y sobre el cual, debe garantizársele todas las oportunidades determinadas en la ley para oponerse o pronunciarse frente al procedimiento. Sin embargo, la No comunicación de las actuaciones particulares del acto, que para el caso específico es el mandamiento de pago, llevaría a la acción de la administración sea ineficaz, es decir no produciría efectos, como en diversas oportunidades lo ha establecido la Jurisprudencia tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

"la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el decreto Extraordinario No. 2733 de 1959 y no lo dispone hoy el Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual - a su turno- es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos, la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique

legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular. Es una simple aplicación del principio según el cual el examen de validez jurídica de los actos administrativos que hace el contra lar jurisdiccional se debe efectuar, por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial.” (C.E. expediente 2.431/1996)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia **T-025/18 con la** Magistrada sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, de fecha 6 de febrero de 2018, expediente T-6.296.492 ha reiterado lo siguiente:

“La Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (C.Const,T-025/18, Ortiz, G) (Negrilla fuera del texto original).

Con lo anterior, se reitera que a través de la notificación además de concretar el debido proceso, se desarrolla en ella el principio de seguridad jurídica y validez que deben ostentar los actos administrativos a través de las actuaciones de la administración, para el presente caso.

Seguidamente, el autor Serrano Guirado (1950), Puntualiza lo siguiente:

“La notificación de los actos administrativos constituye, en cierto sentido, un verdadero derecho de los administrados; una garantía jurídica respecto de la actividad de la Administración pública en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses, en cuanto por ella se les informa de especiales cargas y obligaciones; positivas o negativas, impuestas por la Administración. Con carácter general, se entiende por notificación el acto en virtud del cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o un hecho determinado.”

En la presente cita, el autor nos reitera el elemento de comunicar las decisiones que afecten, modifiquen o extingan derechos a los administrados, so pena de incurrir en violación a sus derechos e incluso causar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, una vez entendemos la importancia de dar conocer los actos de la administración, debemos cerciorarnos que la actuación de la administración este enmarcada dentro del procedimiento establecido en el ejercicio de la acción del cobro, es así, que el artículo 826 del Estatuto Tributario nos indica el procedimiento una vez se emita el mandamiento de pago.

“Art. 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PAR. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.” (D.624/1989) (subrayado por fuera de texto).

Ya sabemos que el mandamiento de pago, tendrá validez una vez sea notificado en debida forma, respetándose los postulados de la contradicción y defensa que tienen derecho todos los administrados cuando contra ellos se emita un acto administrativo de interés particular, que cree, modifique o extinga derechos, sin embargo, el procedimiento, aunque es claro, su aplicación a veces no resulta tan amigable, pues el volumen de procesos de cobro coactivo en los organismos de tránsito son numerosos, caso específico para el año 2018 en la ciudad de Neiva reportaba un promedio de 69.696 deudores por infracciones de tránsito. Así mismo el 24 de diciembre de 2019, el periódico el tiempo reportaba que:

“Entre el primero de enero y el 16 de diciembre de este año se habían impuesto en el país 3’347.542 comparendos por violar las normas de tránsito. **Eso quiere decir que, en promedio, cada hora se expiden 398 amonestaciones contra conductores de vehículos y motocicletas.**

Según el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit), organismo que registra todos los comparendos impuestos en el territorio nacional, en el mismo periodo del año pasado las autoridades de tránsito sacaron 4’194.459 comparendos.” (Reinoso, G. 2019)

Ahora bien, si vamos a los datos estadísticos del Sistema Integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (Simit) encontramos que, en el primer semestre de 2021, es decir, de enero a junio se impusieron 1.337.001 comparendos.

“Entre enero y junio de 2021 se impusieron 1.337.001 órdenes de comparendo; equivalente a una variación de 7,7% con relación al mismo periodo de 2020; cuando se registraron 1.241.189 órdenes de comparendo”(Simit, 2021)

Siendo este un panorama más amplio, insertado en cada una de las secretarías de Tránsito, movilidad o Secretarías de Hacienda donde se ejecute el cobro, en el país, podemos tratar de entender lo que aquí empezaremos a analizar sobre la prescripción como un fenómeno que además ser ejercido como derecho del infractor es también una imposición legal de concederla, se tiene en la mira de cada funcionario un ejercicio de responsabilidad fiscal o disciplinario por la pérdida del recurso.

La Prescripción

Para el caso que nos ocupa se encuentra determinada en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012.

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)”

Claro y determinante es el párrafo segundo del artículo anterior impone dos elementos. I. la fijación del tiempo para iniciar el cobro, determinando los extremos temporales, so pena, de que se cause la prescripción y II. La imposición legal de declarar la prescripción como deber de la administración cuando se encuentre configurados los presupuestos necesarios para declararla.

Hemos dicho, que, inicialmente se determinó que el tiempo de ejecución para el cobro era el estipulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, pero también, hemos abordado que el Consejo de Estado y el mismo Ministerio de Transporte a través de conceptos han dejado claro que el término de la acción del cobro debe ser entendido en concordancia con el término inicial del artículo 159 de la ley 769 de 2002. Ahora bien, ya claro lo aquí reiterado, debemos entender que cuando iniciamos el proceso coactivo, nos salimos de la esfera de la ley especial (teniendo en cuenta las aclaraciones ya explicadas) para adentrarnos a la remisión legal de la ley 1066 de 2006 sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el decreto 624 de 1989 conocido como Estatuto Tributario Nacional.

Ya entendido lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario nos va a indicar cuando se interrumpe y cuando se suspende el termino de prescripción de la acción de cobro.

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Con todo lo anterior, la prescripción de la acción del cobro sólo opera cuando se cumplan los presupuestos determinados en la ley, es decir uno de estos presupuestos es la indebida notificación, pues que además de ser el postulado más importante dentro de cualquier proceso brinda la seguridad jurídica de que gozan los actos administrativos y la oportunidad de oponibilidad de los mismos, es la garantía del administrado de conocer los actos particulares que la administración dicta en su contra, concediendo la oportunidad de la contradicción y defensa o el debido proceso que se le debe administrar a la persona.

Diariamente en Colombia y debido al desbordamiento de infracciones que se imponen en Colombia, sumado a ello la calidad económica, académica y de sensibilización social que tienen los infractores, además de la vacía información sobre el domicilio del infractor, se prescriben demasiados comparendos en Colombia. Caso concreto tenemos que para el 2011 Márquez, C.F (2015) el Municipio de la Unión del Departamento de Antioquia a través de la secretaría de Tránsito y Transporte dejó de recaudar \$108.023.234 por solicitudes de prescripción presentadas por los infractores, según informe presentado por la Contrataría General de Antioquia; entre otros, ya que en siguiente apartado nos ocuparemos de la responsabilidad fiscal a través de datos estadísticos.

La Responsabilidad Fiscal por la declaratoria de la prescripción en la jurisdicción coactiva estudio de caso

La Responsabilidad fiscal, es una palabra que asusta a todo funcionario público, y más aún cuando este es encargado de recaudar las deudas de la Entidad. Pues, para el caso en concreto la solicitud la prescripción de la acción del cobro no es ajena a la investigación fiscal cuando se observa que la Administración declara probada todos los presupuestos necesarios para declararla.

En el presente apartado se presentará un panorama a través del rastreo de estadísticas y una muestra de documentos de las contralorías sobre fallos de responsabilidad fiscal a nivel nacional, para lo cual tenemos que, conforme al Boletín No. 26 de prensa de enero a junio de 2017, emitida por la Contraloría General de la Republica llama la atención las cifras dejadas de recaudar por la prescripción.

“Antioquia tiene el mayor número de procesos archivados (95.482 por \$40 mil millones) y ocupa el segundo lugar en prescripciones (12.757 por \$4.579 millones).

Contraloría llama la atención ante este hecho, por considerar que si no hay una efectiva acción de las entidades territoriales se contribuye a la cultura del no pago de las multas y, además, se afecta la seguridad vial.”

Así mismo, se evidencia que la Contraloría afirma que, que las Entidades territoriales contribuyen a la cultura del no pago por parte de los infractores, ya que estas no ejercen la acción coactiva de manera eficaz. Seguidamente la Contraloría presenta una estadística donde se indica valor y número por departamento de las prescripciones concedidas, tomadas del Simit desde el año 2011 al 2016.

“CUADRO 3
PROCESOS ARCHIVADOS POR CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN

DEPARTAMENTO	CANTIDAD	VALOR (\$)	PARTICIPACIÓN %
Cauca	19.233	\$ 7.939.876.767	29,27%
Antioquia	12.757	\$ 4.579.363.596	19,42%
Valle del Cauca	7.809	\$ 2.940.077.009	11,88%
Norte de Santander	5.360	\$ 1.992.808.465	8,16%
Nariño	2.381	\$ 929.881.374	3,62%
Bolívar	2.377	\$ 923.975.577	3,62%
Tolima	2.292	\$ 898.123.097	3,49%
Meta	2.131	\$ 773.233.078	3,24%
La Guajira	1.919	\$ 646.212.875	2,92%
Santander	1.353	\$ 432.534.374	2,06%
Cesar	1.253	\$ 554.788.457	1,91%
Magdalena	1.067	\$ 421.220.701	1,62%
Caldas	975	\$ 356.922.336	1,48%
Atlántico	950	\$ 293.238.139	1,45%

DEPARTAMENTO	CANTIDAD	VALOR (\$)	PARTICIPACIÓN %
Boyacá	618	\$ 238.486.519	0,94%
Arauca	618	\$ 266.131.114	0,94%
Risaralda	603	\$ 222.178.486	0,92%
Putumayo	407	\$ 152.146.970	0,62%
Cundinamarca	333	\$ 108.661.837	0,51%
Córdoba	274	\$ 90.340.889	0,42%
Caquetá	232	\$ 93.178.380	0,35%
Amazonas	166	\$ 77.907.711	0,25%
Huila	166	\$ 82.718.905	0,25%
Quindío	166	\$ 60.104.759	0,25%
Casanare	134	\$ 55.258.843	0,20%
Guaviare	66	\$ 27.144.328	0,10%
Sucre	38	\$ 15.151.190	0,06%
Bogotá D.C.	18	\$ 5.793.400	0,03%
Choco	6	\$ 1.763.632	0,01%
San Andrés y Providencia	3	\$ 2.491.050	0,00%
Guainía	1	\$ 535.590	0,00%
Total General	65.706	\$ 25.182.249.448	100,00%

Nota: esta tabla fue tomada del Sistema Integrado de Información Sobre Multas Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit - Fecha: información: 27/10/2016”

Llama la atención, el total general del valor de los procesos archivados por ocasión a la prescripción el cual se tiene que \$ 25.182.249.448, que equivalen a 65.706 procesos de cobro coactivos dejados de cobrar o sin cobro efectivo, durante el periodo comprendido entre el año 2011 y 2016.

De vista a lo anterior, tenemos que la prescripción en la mayoría de las entidades territoriales se ha declarado por la indebida notificación, pues no es fácil perseguir a un infractor cuando no se tiene actualizada o la certeza de la dirección del domicilio, de aunado a ello, la calidad socioeconómica del infractor, influye en que, habiéndose efectuado todo el procedimiento de cobro coactivo, dentro los 3 años de ejecución, no es posible la recuperación de la cartera.

Ahora, la inoperancia en el cobro o la poca eficacia de este, ha hecho que el ente fiscal, active una alerta, a través del proceso fiscal, tenemos el caso del municipio de la Unión del departamento de Antioquia que como ya se indicó en el 2015 La Contraloría General de Antioquia, ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 536 de 2013 por no encontrar merito en la responsabilidad por detrimento patrimonial por dejar de recaudar la suma de \$108.023.234 a causa de la prescripción de multas de tránsito.

Del mismo modo, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, la contraloría Departamental del Huila, archivo el proceso de responsabilidad fiscal No. 082 de 2015, por la imposibilidad de concretar el hecho que no comporta el ejercicio de gestión conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000, en el presunto detrimento patrimonial de \$ 59.067.618.00 por la prescripción de la acción del cobro de las multas de tránsito durante los años 2007 al 2013.

La Contraloría General del departamento del Norte de Santander, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, profirió auto de archivo, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 061 de 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad a los investigados por el presunto detrimento de \$ 5.812.552 en la Secretaria de Tránsito y transporte de Pamplona, como consecuencia de la prescripción decretada en la acción del cobro de los comparendos.

Así como se observa que se han archivado procesos de responsabilidad fiscal por el presunto detrimento patrimonial, también encontramos que la Contraloría departamental de Casanare dentro del proceso fiscal No. 1439 d 2017, fallo con responsabilidad fiscal al Director de Tránsito y transporte de la Gobernación de Casanare, en la cuantía de \$93.823.725, por los dineros dejados de recaudar.

En este sentido, podemos afirmar que en Colombia las Contralorías Departamentales inician los procesos de investigación fiscal, por el presunto detrimento patrimonial por los dineros dejados de recaudar y aplicarse la prescripción sobre ellos, sin embargo, cada proceso es particular y tiene unas condiciones sobre las cuales se deben estudiar para aplicar la prescripción, entre las cuales se tiene el tiempo.

Conclusiones

Con todo lo anterior, es necesario volver a las hipótesis, en donde podemos afirmar con seguridad, que conforme a los informes presentados por la Contraloría General de la República, las Contralorías departamentales, los informes de las Secretarías de tránsito o movilidad y el mismo Simit, han demostrado que las cifras por imposición de comparendos a nivel nacional son alarmantes, del mismo modo, la capacidad humana para atender cada uno de los procesos es insuficiente, hecho que permite que se configuren los presupuestos para prescribir la acción del cobro.

Del mismo modo, el nivel socioeconómico y educativo de los infractores, preocupa a la contraloría por la falta de sensibilidad y educación vial, siendo este, una razón importante para que la cartera de las autoridades territoriales en materia de tránsito aumente y los presupuestos de prescripción se cumplan con el tiempo, ello en el entendido por la imposibilidad económica del infractor para pagar sus obligaciones derivadas de la imposición de una multa de tránsito.

Si bien es cierto, son alarmantes las cifras de prescripción presentadas por la contraloría, también se puede determinar que el recaudo de cartera es significativo, pues, afirmar que el funcionario evita conceder la prescripción para evitar un proceso fiscal, es relativo, eso se puede evidenciar con los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta el ente responsable, el cual se observa, que las entidades han sido respetuosas de los presupuestos constitucionales frente al administrado. Aunque no podemos decir que todas las secretarías de Tránsito de Colombia aplican la prescripción conforme al direccionamiento determinados en la ley, aún se observa resistencia al cambio pese a los postulados jurisprudenciales que ha determinado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Ministerio de Transporte.

En conclusión, es necesario precisar, que la prescripción de la acción del cobro en los procesos administrativos coactivos, debe aplicarse de manera inmediata, cuando se encuentre probado todos los presupuestos para accederla, entre estos probarse que se adelantó todo el procedimiento descrito en la ley y que la imposibilidad del recaudo sobrepasó el término de ejecución.

Referencias

Aleksey Herrera, Robles (1996). La responsabilidad fiscal. Revista de Derecho, Universidad del Norte No. 6. Recuperado de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2630/1743>

Alfonso Velásquez, Olga Lucía, El Derecho en Colombia (2015). Colombia. Editorial Reus

Castañón Pineda, D.L. (2018) La jurisdicción coactiva como excepción al poder judicial. trabajo de grado para obtener el título de abogado Universidad Autónoma Latinoamericana. Recuperado de http://52.170.20.67:8080/bitstream/123456789/1249/1/unaula_rep_pre_2018_jurisdiccion_coactiva_excepcion_poder_judicial.pdf

Congreso de la Republica. (29 de julio de 2002) artículo 5. Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. [Ley 1066 de 2006.] D.O. No. 46.344. recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html#6

Congreso de Colombia. (6 de Julio de 2002) Artículo 140. [Capítulo IV]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002]. D.O. 44.932. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr004.html#170

Congreso de Colombia. (6 de Julio de 2002) Artículo 159. [Capítulo X]. Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002]. D.O. 44.932. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr004.html#170

Congreso de Colombia. (30 de junio de 1992) Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones. [Ley 6 de 1992]. D.O. 40.490. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0006_1992.html

Congreso de Colombia. (10 de julio de 1997) Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones. [Ley 383 de 1997]. D.O. 43.083. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0383_1997.html

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 2002) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. [Ley 788 de 2002]. D.O. 45046. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0788_2002.html

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 2014) Por medio de la cual se modifica el estatuto Tributario, la ley 1607 del 2012, se crean mecanismos de la lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones. [Ley 1739 de 2014]. D.O. 49.374. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html

Contraloría General de Antioquia. Auto No. 174 por medio del cual se dispone el archivo del proceso de responsabilidad fiscal 536 de 2013 adelantado en el municipio de la unión. (2015). <http://www.cga.gov.co/ProcesosMisionales/Responsabilidad-Fiscal/Tabla%20Informativa%20Fallos%20y%20Archivos%20Ejecutoriados/174%20Archivo.pdf>

Contraloría General de la República (2017). Boletín de prensa No.26. recuperado de : https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-prensa-2017/-/asset_publisher/Jl4Sa8JTmjbW/content/contraloria-general-encontro-detrimento-patrimonial-de-174-mil-millones-por-archivo-de-comparendos-de-transito-en-todo-el-pais?inheritRedirect=false

Contraloría General de Antioquia. (2015). Auto No. 174. por medio del cual se dispone el archivo del proceso de responsabilidad fiscal 536 de 2013 adelantado en el municipio de la unión. Recuperado de: <http://www.cga.gov.co/ProcesosMisionales/Responsabilidad-Fiscal/Tabla%20Informativa%20Fallos%20y%20Archivos%20Ejecutoriados/174%20Archivo.pdf>

Contraloría departamental de Casanare. (2018) Notificación por aviso y pagina web del auto de fallo con responsabilidad. Recuperado https://contraloriacasanare.gov.co/apc-aa-files/67bd12f3118f359fcfbaaa89b3e35fe5/prf-1439_1.pdf

Contraloría general departamental del Norte de Santander (2021) Por medio del cual se resuelve un grado consulta del proceso 061 de 2018. Recuperado de: http://www.contraloriands.gov.co/Content/Notificaciones/6756_Notificacion0612018.pdf

Contraloría departamental del Huila. (2020) Auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 082 de 2015. Recuperado de: <file:///C:/Users/Asus/Downloads/AUTO%20DE%20ARCHIVO%20DEL%20PRF%20082-2015.pdf>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (26 de septiembre de 1996), expediente 2.431. recuperado de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/113/S3/54001-23-31-000-1999-0111-01%20\(23358\).doc.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/113/S3/54001-23-31-000-1999-0111-01%20(23358).doc.pdf)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta. (29 de septiembre de 2006), sentencia 11001-00-00-000-1997-02002-01. [M.P. Quiñonez Pinilla] recuperado de <https://vlex.com.co/vid/-52524813>

Corte Constitucional. (6 de febrero de 2018) Sentencia T-025/18 [M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado], expediente T-6.296.492. recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-025-18.htm>

Corte Constitucional. (8 de junio de 2020) Sentencia C-666/00. [MP. José Gregorio Hernández Galindo] Expediente D-2706. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-666-00.htm>

Corte Constitucional. (20 de enero de 2004) Sentencia C – 021 de 2004. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra] Expediente D-4714. Recuperado: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-021-04.htm>

Corte Constitucional. (13 de julio de 2004) Sentencia C – 670 de 2004. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández] Expediente D-4865. Recuperado: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-670-04.htm>

Dirección Nacional del Sistema Integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (Simit) (2021). Boletín Estadístico. https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2021/09/00_Nacional_BE_2021p_I-Sem-1.pdf

Dorantes Chávez, Luis Felipe (2015). Derecho fiscal. Colombia. Grupo Editorial Patria.

Dirección Nacional del Sistema Integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (Simit) (2021). Boletín Estadístico. https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2021/09/00_Nacional_BE_2021p_I-Sem-1.pdf

El presidente de la Republica. (10 de enero de 1984). Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. [Decreto 01 de 1984] D.O. No. 36439. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6543>

El Presidente de la Republica. (30 de marzo de 1989). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales. [Decreto 624 de 1989]. D.O. No. 38756. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533>

El Presidente de la Republica. (30 de diciembre de 1987). por el cual se dictan normas para el efectivo control, recaudo, cobro, determinación y discusión de impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. [Decreto 2503 de 1987]. D.O. No. 38168. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1457478>

Enríquez, Laura (2012). La Jurisdicción coactiva y su desarrollo en la legislación colombiana. Recuperado en: <https://prezi.com/hgwudgqvdddeh/la-jurisdiccion-coactiva-y-su-desarrollo-en-la-legislacion-colombiana/> .

Escobar Vélez, E. G. (1999) El Proceso de Jurisdicción Coactiva. Señal Editora Segunda edición. Medellín.

García Novoa, Cesar, (2011). Iniciación, Interrupción y computo del Plazo de Prescripción de los Tributos. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Laverde, José y Franco, Luis (2014) Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho Administrativo Director: Dr. César A Castillo Dussán. Universidad Militar Nueva Granada Facultad De Derecho Bogotá D.C.

Lugo Espinosa, Jorge Andrés (2015) trabajo presentado para optar por el grado de especialista en derecho administrativo titulado la prescripción de la acción del cobro en el proceso coactivo administrativo en la superintendencia de sociedades. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/428/PRESCRIPCION%20DE%20LA%20ACCION%20DE%20COBRO%20EN%20EL%20PROCESO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Luna González, Alfredo Cipriano (2015). Proceso Administrativo. Grupo Editorial Patria.

Ministerio de Transporte. (2019). Concepto unificado de prescripción en materia de tránsito.
Recuperado de: http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mt_341551_19.pdf

Morales, M., Murcia, A., Pineda, V. (2020) documento presentado para optar el título de especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás titulado La prescripción de la acción del cobro en materia de infracciones de tránsito.
Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31796/2020edwardmorales.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Obando, J., Sandoval, J., Cruz, W. Documento presentado para optar el título de especialistas en derecho Administrativo de la universidad libre seccional Pereira titulado: Declaratoria oficiosa de la prescripción de los actos administrativos sancionatorios en materia de tránsito, en el instituto municipal de transito de Pereira, año 2008 – 2017.
Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17462/DECLARATORIA%20OFICIOSA%20DE%20LA%20PRESCRIPCION%20MUNICIPAL%20DE%20PEREIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parra Ortiz, H. F. (2010). El proceso administrativo de cobro de coactivo. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Nueva Legislación SAS. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/70829?page=88>

Reinoso, G (24 de diciembre de 2019) Vea cuales son las faltas de transito que cometen más los colombianos. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/multas-de-transito-en-colombia-en-2019-e-infracciones-mas-comunes-446404>

Ruiz Rescalvo, María del Pilar (2004). La prescripción Tributaria y el delito fiscal. editorial Dykinson

Serrano Guirado, Enrique (1950). La notificación de los actos administrativos en la Jurisprudencia. España. Revista de Administración pública. Editorial CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Téllez Osorio, Harvey Vidal. (2020) Villavicencio. Trabajo presentado para optar por el título de abogado de la universidad Cooperativa de Colombia titulado: Evolución Jurídica del Control Fiscal y el proceso de. Responsabilidad Fiscal en Colombia.
Recuperado de: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/28314/1/2020_evolucion_control_fiscal.pdf